



RADICACIÓN: 2021-00008

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA NIT 802.017.312-7 DEMANDADO:
MARELDIS ISABEL DÍAZ ARLAZA C.C.32.720.668

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual se libró mandamiento de pago en marzo 23 de 2021 y a la fecha no ha sido notificada la demanda al demandado. A Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 27 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido más de un año inactivo, esto es, desde el 26 de marzo de 2021, sin solicitud alguna que permita continuar con su trámite, el Juzgado dará aplicación al literal “b” del núm. 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con Sentencia Ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (...)

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes pónganse los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del expediente. Previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

